

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta (Cundinamarca) once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Reivindicatorio de JOSE NOEL CASTILLO MEDELLIN, ISABEL CASTILLO BARAHONA, LEIDER CASTILLO BARAHONA Y MARY LUZ CASTILLO BARAHONA en contra de TOMÁS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ.

2016-000-17.

Cumplido el trámite legal, se procede a proferir el correspondiente fallo.

ANTECEDENTES

1. El señor José Noel Castillo, a través de apoderado, demandó a Tomás Gerardo García Martínez, para que previo el trámite de un proceso reivindicatorio se disponga que: (i) se decrete que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores JOSE NOEL CASTILLO MEDELLIN, ISABEL CASTILLO BARAHONA, LEIDER CASTILLO BARAHONA Y MARY LUZ CASTILLO BARAHONA el predio, “EL TABACAL O TABACALITO” localizado en el municipio de la Vega Cundinamarca, ubicado en la vereda el Tabacal, con número de matrícula inmobiliaria 156-13006, que les fue adjudicado en la sucesión de la señora MARIA BRICEIDA BARAHONA DE CASTILLO, por medio de la escritura pública 1066 del 4 de diciembre de 2013, otorgada en el municipio de Villeta Cundinamarca, registrada el 6 de diciembre de 2013, en Facatativá; (ii) Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir la parte del inmueble que tiene en posesión, en favor de los demandantes, consistente en los siguientes linderos: desde el mojón marcado con el número tres se sigue hacia arriba con predios de colindancia de la familia TAMAYO, hasta encontrar el mojón marcado con el número doce y de allí se sigue en este sentido hasta encontrar el chorro de agua, se sigue por dicho chorro aguas arriba lindando chorro de por medio, hasta llegar al mojón de piedra marcado con el número dos, encontrando la carretera, bordeando esta, hasta llegar nuevamente al mojón número tres y encierra. Cuyas coordenadas son las siguientes de acuerdo a la topografía realizada; mojón 3, por el norte 1046693.29, por el este Se Mas el Mi 971254.84, distancia 242.57, mojón número doce, por el norte 1046927.58, por el este 971278.73, distancia 239.21, y el mojón número dos, por el norte 1046749.43, por el este, 971416.84, distancia 284.72.

2. Como sustento de los pedimentos, los demandantes informan que mediante la Escritura pública 1066 del 04 de diciembre de 2013 de la Notaría de Villeta se celebró la sucesión de María Briceida Barahona de Castillo y se adjudicó el inmueble a los actores.

2.1. Los demandantes José Noel Castillo Medellín, Isabel Castillo Barahona, Leider Castillo Barahona y Mary Luz Castillo Barahona se encuentran privados de

parte de la posesión material de su inmueble, puesto que dicha posesión la tiene el señor Tomás Gerardo García Martínez, persona que entró en posesión a través de una querrela policiva que instauró por perturbación a la posesión en la Inspección de la Vega -Cundinamarca; querrela que se dirigió contra el demandante José Noel Castillo Medellín, y de la cual resultó desfavorecido.

El demandado no tiene vocación de adquirir el predio pretendido, pues ha sido el extremo actor que ha pagado la totalidad de las instancias.

3. Se admitió la demanda por auto del 11 de febrero de 2016, el que se anotició al demandado quien dentro del término concedido se opuso a todas las pretensiones, por falta de los presupuestos esenciales en que se fundamenta su acción, pues perdieron el derecho a reivindicar el inmueble solicitado, en tanto que ninguno de los demandantes ha ejercido actos demostrativos de posesión material.

Señaló ser el dueño y poseedor del predio “LA PRIMAVERA” localizado en la vereda EL TABACAL, del municipio de la VEGA con cédula catastral número 00-05-0007-0095-000 y matrícula inmobiliaria 156-12610, aunado a asegurar, no haber entrado en posesión del predio a través de la querrela, sino mucho antes; quien interrumpió y perturbó la posesión fue el aquí demandante JOSE NOEL CASTILLO con fogatas, tala de árboles, destruyendo cercas y postes.

Para combatir las pretensiones presentó las excepciones de mérito que denominó “*Falta de identidad y/o identificación del bien objeto de la acción reivindicatoria*” con fundamento en que no se delimita el área, pero no se encargan de delimitar el área o extensión del terreno que se pretende reivindicar. “*prescripción de la acción de los demandantes y adquisitiva extraordinaria del demandado*” soportada en que los accionantes, perdieron el derecho a ejercer la acción reivindicatoria por haber operado en su contra el término de prescripción establecido por la Ley 791 de 2.002, en concordancia con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, pues como se acreditará en el curso del proceso, ni ellos ni su antecesora ejercieron en momento alguno, actos propios de señores y dueños sobre el predio que se adjudicaron en el trámite notarial. Y la “*Genérica*”.

3.1. Dentro del traslado de la contestación de la demanda se dijo por los demandantes que con la Resolución 25-402-0037-2014 de fecha 7 de octubre de 2014, emitida por el instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por la cual se ordenan unos cambios en el catastro del municipio de La Vega, se puede evidenciar del área, cabida, linderos de la cosa a reivindicar.

Aclaró que los linderos del predio a reivindicar son desde el mojón marcado con el número tres, se sigue hacia arriba con predios de la colindancia de la familia Tamayo, hasta encontrar el mojón marcado con el número doce y de allí se sigue en ese sentido hasta encontrar el chorro de agua, se sigue por dicho chorro de aguas arriba lindando chorro de por medio, hasta llegar al mojón de piedra marcado con el número dos, encontrado en la carretera, bordeando esta, hasta llegar nuevamente al mojón número tres y encierra. Para un área total comprendida de posesión en 26.961.27 m2.

3.2. Una vez informada la venta de los derechos del demandado sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-12610 se vinculó a las señoras Johana Andrea y Paula Nicol Bernal Gómez quienes al contestar la demanda encararon las súplicas con las defensas “*pérdida del derecho de dominio*” y “*prescripción adquisitiva de dominio*”, “*Mala fe*” y “*genérica*”

4. Las vinculadas igualmente instauraron demanda de reconvención en a que se pidió (i) se declare que las señoras han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho de dominio de la porción del inmueble, que hace parte del predio de mayor extensión denominado el “TABACAL o TABACALITO”, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 156-130006. (ii) Como consecuencia, se ordene a la oficina de registro, que registre a las reconvinientes como nuevas dueñas (iii) se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi asignen un folio de matrícula independiente al predio que es objeto de la demanda.

4.1. El sustento de tales pedimentos se hace consistir en que mediante escritura pública número 6269 del 14 de junio de 1994, la señora Gladys Castro de García, quien para aquella época era la cónyuge de Tomás Gerardo García Martínez, adquirió el derecho de dominio del inmueble denominado “LA PRIMAVERA”, el cual se identificada con la matrícula inmobiliaria 156-0012610 de la Oficina de Registro de Facatativá, el citado inmueble posteriormente se adjudicó en favor del señor Tomás Gerardo García Martínez dentro de la liquidación de sociedad conyugal, como quedó consignado en la escritura pública 1014 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 44 de Bogotá.

El señor Tomás Gerardo García Martínez ejerció la posesión sobre el mencionado predio, desde el momento en que la señora Gladys Castro de García adquirió el derecho de dominio del inmueble denominado “LA PRIMAVERA”. Desde el momento en que fue adquirido el predio “LA PRIMAVERA”, el señor Tomás Gerardo García entendía que dentro del mismo se encontraba comprendido el área de terreno objeto de la solicitud de reivindicación, porción que forma parte del predio denominado “EL TABACAL O TABACALITO”, con matrícula inmobiliaria 156-13006 y que se encuentra identificado en el plano aportado.

Desde el 14 de junio de 1994, Tomás Gerardo García Martínez ejecutó actos de señor y dueño sobre el predio objeto de la presente demanda, desarrollados en forma ininterrumpida, pública y pacífica. En el año 2011 Tomás Gerardo García Martínez adelantó una querrela policiva dentro del cual alegó ejercer posesión sobre el citado terreno desde hacía más de 25 años.

El 16 de diciembre de 2015 fue celebrada la compraventa entre Tomás Gerardo García Martínez y Luis Eduardo Bernal Peñalosa, que a posterior cedería a sus hijas Johanna Andrea y paula Nicol Bernal Gómez, la cual tenía por objeto la compraventa del inmueble “LA PRIMAVERA” cuyos linderos y extensión superficial quedaron consignados en el plano topográfico elaborado por Antonio Rivas, estableciendo que el precio tenía un área de 67.624 m², plano dentro del cual está comprendida.

Lo relatado, significa que el bien inmueble denominado “LA PRIMAVERA” fue transferido a las señoras Johanna y Paula Bernal Gómez, por medio de la escritura pública 740 del 31 de marzo de 2016 de la Notaría 61 de Bogotá. El mismo día en que se firmó la escritura, el señor Tomás García Martínez entregó el predio “LA PRIMAVERA” y la porción de terreno que es objeto de disputa dentro del presente proceso, a favor de las señoras antes mencionados quienes han continuado ejerciendo la posesión sobre dicha área de manera ininterrumpida, publica y pacífica.

En el plano predial rural código 25402 de fecha 01-01-2012, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que contiene la representación gráfica de las áreas que conformaban los predios "LA PRIMAVERA" y "EL TABACAL O TABACALITO", se puede observar que el predio que allí se identifica con el código catastral No. 0095, esto es "LA PRIMAVERA" Contiene la franja de terreno que hoy es objeto del presente litigio.

Durante varios años se han ejercido la posesión sobre el predio que hace parte del TABACAL, creyendo que se trataba de la primavera. Fuera de la confusión de zonas que conformaban los inmuebles de “LA PRIMAVERA” y “EL TABACAL o EL TABACALITO”, lo cierto es que por más de 22 años han ejecutado actos de posesión sobre el área en disputa, primero por Gerardo Martínez por 21 años y las señoras Johanna y Paula Bernal han continuado con esta posesión, cumpliendo 22 años y 5 meses en total de posesión.

Por todo lo dicho las señoras Johanna y Paula Bernal han adquirido por prescripción prescriptiva del dominio, la porción del inmueble denominado “TABACAL o TABACALITO”, identificado con matrícula inmobiliaria 156-13006.

4.2. Los demandantes principales al protestar el petitum dijeron no estar presentes los elementos de la acción de pertenencia, en tanto que las pretensas usucapientes no han ostentado la posesión del fundo.

4.3. El curador de las personas indeterminadas se opuso al triunfo de las pretensiones formuladas, planteando para el efecto la excepción de mérito llamada “*falta de término para operar la prescripción extraordinaria*”.

5. Agotadas las etapas correspondientes dentro del litigio se emitió la sentencia que se puso fin a la instancia, en la que la juez de primer grado declaró prospera la acción reivindicatoria planteada

“PRIMERO: Declarar que prospera la acción reivindicatoria o de dominio, planteada por JOSE NOEL CASTILLO MEDELLIN; ISABEL CASTILLO BARAHONA; LEIDER CASTILLO BARAHONA; y, MARY LUZ CASTILLO BARAHONA en contra de TOMAS GERARDO GARCIA MARTINEZ, cuyos efectos se extienden a JOHANNA ANDREA BERNAL GÓMEZ Y PAULA NICOL BERNAL GÓMEZ.

SEGUNDO. Ordenar a JOHANNA ANDREA BERNAL GÓMEZ Y PAULA NICOL BERNAL GÓMEZ a restituir la franja de terreno en disputa, que corresponde al LOTE 156-13006, comprendida esta, de acuerdo con la planimetría de folio 147 del mojón marcado con el número 3, pasando por el

12, luego el chorro, siguiendo por el mojón 2, encontrando carretera punto M2A, bordeando está llegando nuevamente al mojón número 3 y encierra, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. Desestimar las excepciones planteadas por TOMAS GERARDO GARCIA MARTINEZ, JOHANNA ANDREA BERNAL GÓMEZ Y PAULA NICOL BERNAL GÓMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Desestimar la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria, planteada a través de demanda de reconvención por JOHANNA ANDREA BERNAL GÓMEZ y PAULA NICOL BERNAL.

QUINTO: Condenar en costas a TOMÁS GERARDO GARCÍA y a sus litisconsortes cuasinecesarias JOHANNA ANDREA BERNAL GÓMEZ Y PAULA NICOL BERNAL GÓMEZ, como agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000. Una vez, ejecutoriada la sentencia liquídense por secretaría”.

6. En contra de la anterior determinación las señoras Nicol y Johanna Bernal Gómez interpusieron recurso de apelación con soporte en que en el expediente se pudo establecer que la franja de terreno materia del proceso, había sido descontada del predio denominado LA PRIMAVERA para ser abonado al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 156-130006.

Según lo relatado por el perito el señor Urbano Ulloa González vendió una mayor parte de terreno de la que le pertenecía por efecto de la compra que el señor Ulloa le hiciera al señor Adolfo Medellín.

Por eso, dentro del presente proceso resultaba de principal importancia realizar un buen análisis de los títulos de los predios LA PRIMAVERA y EL TABACAL para establecer quien tenía la prevalencia sobre la titulación del área de terreno materia de litigio, del cual se encuentra en desacuerdo con el estudio expuesto por el a quo.

Continua el recurrente asegurando que el señor José Noe Castillo y sus hijas, no han probado ejercer derechos de posesión, ni antes ni después del fallecimiento de la señora María Briceida Barahona, porque incluso la sucesión de la causante fue adelantada casi después de 30 años después del fallecimiento. Aunado a lo anterior, las actuaciones que adelantaron los demandantes supuestamente ocurrieron en 2006 y 2007, lo cierto es que dentro de la documental aportada a la demanda, fácilmente se puede concluir que no era cierto, porque fue hasta el mes de enero de 2011, que el señor José Noel instaura derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es cierto que el ingreso al inmueble por parte de JOSE NOE CASTILLO MEDELLÍN se haya realizado en el año 2007, porque tal como se estableció dentro de la querrela policiva, los actos de perturbación a la posesión se llevaron a cabo en marzo de 2011 y cesaron en abril de 2013, cuando finalmente se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento.

De otro lado, de la prueba acopiada se evidencia que las pretensas usucapientes ha venido siendo trasferida desde el año 1979, época desde la cual se ha

trasferido el dominio del predio. Amén de que la medida cautelar decretada en el asunto impidió por parte de las interesadas ejercer actos posesorios por expresa prohibición judicial, situación esta que no podía tomarse como abandono del inmueble. Amén de que el inmueble se encuentra debidamente identificada.

7. Por su parte el señor TOMÁS GARCÍA MARTÍNEZ, atacó el fallo bajo el argumento de que el demandante no demostró en debida forma su derecho real de dominio, señala que vital para la prosperidad de la acción, que la juez dilucidara si las áreas de cada predio eran distintas o si, por el contrario, en algún punto dichas áreas se invadían unas a otras, para así poder determinar quien ostenta el derecho real de dominio y quien la posesión, pero como eso no ocurrió, no puede acreditarse a ciencia cierta este requisito para la procedencia de la acción reivindicatoria.

Precisó que el derecho del recurrente deviene de las ventas sucesivas que tuvo el predio "La Primavera", de modo que su derecho deriva de los títulos previos sobre el mismo bien, en consecuencia, su derecho es anterior a los de los actores

CONSIDERACIONES

1. El trámite adelantado no presenta objeción alguna en cuanto a la concurrencia de los requisitos que gobiernan su validez formal, no advirtiéndose existencia de vicios que logren anular lo actuado.

2. Ahora, teniendo en cuenta que los argumentos de la apelación se sustentan en los mismos motivos, en tanto que se discute por los apelantes la prosperidad de la acción dominical y en consecuencia, a su sentir debe accederse a la pertenencia promovida.

Así, para efectos metodológicos se impone precisar que esta juzgadora entrará a analizar la acción de dominio propuesta y posteriormente, la reconvenición.

3. En pos de dilucidar la alzada, es necesario precisar que la acción reivindicatoria se orienta hacia la protección del derecho real de dominio, cuando su titular se ve desprovisto, sin su anuencia, de la posesión material del bien.

En este punto, hay que recordar que conforme al artículo 946 del C.C., la acción reivindicatoria *"es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."*

De otro lado, jurisprudencia y doctrina coinciden en identificar como presupuestos de esta clase de acción, los siguientes:

- a) derecho de dominio en el demandante,
- b) posesión material en el demandado,
- c) cosa singular reivindicable, o cuota determinada de cosa singular, y
- d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor.

Los anteriores presupuestos deben acreditarse suficientemente por los demandantes pues al faltar alguno de ellos se daría al traste con las pretensiones, si se tiene en cuenta que son concurrentes.

3.1. De este modo, pretende que se decrete que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores JOSE NOEL CASTILLO MEDELLIN, ISABEL CASTILLO BARAHONA, LEIDER CASTILLO BARAHONA Y MARY LUZ CASTILLO BARAHONA el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 156-13006 denominado “EL TABACAL O TABACALITO” “Lote” localizado en el municipio de la Vega Cundinamarca, ubicado en la vereda el Tabacal.

Siendo ello así, de entrada los demandantes demostraron ser los titulares del derecho de dominio del bien pretendido en esta acción, pues se incorporó al proceso las pruebas documentales que dan cuenta tanto del título como del modo a través del cual adquirieron la calidad de propietarios, y de su inscripción en el correspondiente registro, (artículo 756 del Código Civil), satisfaciéndose por ende el primero de los presupuestos comentados.

3.2. El requisito segundo de la acción deprecada, lo hizo descansar en la posesión que afirma ejerce el demandado Tomás García, calidad ésta que se acreditó teniendo en cuenta que el demandado en la contestación no la desconoció, situación respecto de la cual la jurisprudencia ha precisado que: *“cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito (CLXV, 125”* (C.S.J., Sala de Casación Civil, expediente 9833, 19 de agosto de 2004).

Así las cosas, la confesión vertida por el demandado la cual tampoco se desconoció por las hermanas Bernal deja por sentados los presupuestos atinentes a la calidad de poseedores en que se les citó al proceso, como la identidad entre el bien que reclama el accionante.

Establecido como está, de un lado, que el extremo demandante es el propietario actual del bien materia de la litis, y de otro, que los demandados ejercen actos posesorios sobre el mismo, corresponde determinar si, en verdad, el derecho alegado por el primero se antepone al legalmente atribuido a los segundos, pues recuérdese que al tenor de lo dispuesto por el artículo 762 del Código Civil, *“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*; razón esta que respalda que el dominio invocado deba ser anterior a la posesión alegada, pues en caso contrario aquélla condición que emerge *iuris tantum* permanecerá incólume, fracasando el reivindicante en su intento.

Sobre el tema, de tiempo atrás ha sostenido la jurisprudencia que *“La presunción de dominio establecida por el art. 762 del C.C., desaparece en presencia de un título anterior de propiedad que contrarreste la posesión material, pues el poseedor queda entonces en el caso de exhibir otro título que acredite un derecho igual o superior al del actor”*¹. Y más recientemente afirmó: *‘...no resulta suficiente*

¹ Cas.,27 de mayo 1936, XLIII,599

*para enervar la pretensión que el demandado sea poseedor del bien, sino que además, debe probar en forma contundente que esa posesión ha sido ininterrumpida por un periodo suficiente que le asegure que el actor, con los títulos que aduce, no pueda desvirtuar la presunción de dominio que ampara la situación posesoria así establecida, postulado éste acerca de cuyo significado dijo esta Corporación en sentencia del 25 de mayo de 1990, <La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese **derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no solo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquel puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir>..²***

Como quedó establecido, el derecho de dominio que los demandantes esgrimen como respaldo de sus pretensiones deriva de la sucesión de la señora Maria Briceida Barahona de Castillo y del Certificado de libertad del número de matrícula 156-13006, el cual se segregó del fundo identificado con número de matrícula 156-9203. Se allegó al presente asunto, la totalidad de la cadena de títulos.

3.3. Superado lo anterior, el punto toral que se ataca es lo correspondiente a establecer, como lo concluyó la juez de instancia, que la porción de terreno solicitada en reivindicación corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 156-13006.

Del estudio realizado a la foliatura, se observa que tanto el predio “La Primavera” con folio de matrícula inmobiliaria 156-12610 y “lote” con folio de matrícula inmobiliaria 156-13006, fueron segregados de un predio de mayor extensión con número de matrícula inmobiliaria 156-9203 este último, con una extensión de 18 hectáreas.

Predio matriz que tuvo las siguientes subdivisiones:

- Mediante la escritura pública 310 de 1979 Urbano Ulloa vendió a Efraín Santa Cruz el fundo que se denominó “Santa Sofía” al cual se le asignó el número de matrícula inmobiliaria 156-12758.
- Con posteridad con la escritura pública 2607 del 23 de mayo de 1979 de la Notaría 1ª de Bogotá, el señor Urbano Ulloa vendió a Luis Alberto Tamayo Medina, Ramiro de Jesús Tamayo Medina, Mauro Elias Tamayo Medina, Virgilio Tamayo Medina, Esteban Tamayo Medina, Hugo Hernán Tamayo Medina, 10 hectáreas de terreno del inmueble al que le fue asignada la matrícula 156-12610 y que se conoce como LA PRIMAVERA.

² Cas. Sent.oct. 23 de 1992. M.P. Carlos Jaramillo Schloss

- A través de la escritura pública 225 del 30 de junio de 1979, el señor Urbano Ulloa enajenó a favor de MARIA BRICEIDA BARAHONA, 4 Has y 4.800 m² de terreno del inmueble que le fue asignada la matrícula 156-13006 y que se conoce como “Lote” ello conforme a la oficina de registro.
- Finalmente, con la escritura pública 584 del 9 de marzo de 1982 Urbano Ulloa vendió a Tomás García otro predio llamado “Lote” al que se le asignó el número de matrícula inmobiliaria 156-21794.

De ello se advierte claramente que el predio de mayor extensión tuvo cuatro ventas parciales, entre las que quedó acreditado que el predio Lote con número de matrícula inmobiliaria 156-13006 corresponde al de propiedad de los actores, sin que pueda concluirse válidamente, como lo pretenden los impugnantes, que la porción perseguida forma parte del predio “La Primavera” el cual es actualmente de propiedad de Johana Andrea y Paula Nicol Bernal Gómez.

En este sentido, nótese que en el del dictamen pericial que se rindió dentro del asunto de la referencia se dejó sentado por el auxiliar de la justicia que el predio Lote de propiedad de los actores, cuenta con una cédula catastral independiente que corresponde a la 101, además que aunque las ventas realizadas por el señor Urbano Ulloa superan el área del predio matriz lo cierto es que en la inspección judicial se pudo evidenciar del alinderamiento y recorrido efectuado que la porción de terreno trezada en la litis no hace parte de “La Primavera”.

Se dice por los apelantes que por estar segregado el predio “La Primavera” con anterioridad al “Lote” de que trata la demanda, su título prevalece, sin embargo, esto es una manifestación que no resulta ser cierta, pues en lo que toca con la descripción de los terrenos, quedó acreditado con la prueba técnica que la primera venta parcial, esto es, el predio “Santa Sofía” excedió los linderos del fundo de mayor extensión por lo tanto, toda la porción que el señor Urbano Ulloa le vendió a Efraín Santa Cruz no corresponde al folio matriz.

A lo anterior se suma que ello no solo quedó acreditado con los medios probatorios referidos sino también con las propias manifestaciones del señor Tomás García pues pese a que en su declaración dijo desconocer que sus predios “La Primavera”, “La Cajita” y “Santa Sofía”, tenían como colindantes el “lote” que en pretérita oportunidad fuera de la causante María Briceida Barahona (Q.E.P.D.) y actualmente es de los actores, lo cierto es que esa manifestación se encuentra en contravía de la escritura pública 6296 del 14 de junio de 1994, pues en ella quedó consignado que el predio la primavera tenía por el oriente *“lindando en todo este trayecto en parte con propiedad de Aristodemus Martínez y en parte con propiedad que es o fue de Urbano Ulloa y Briceida Barahona”*.

Pero aún más, resulta ilógico pensar que el predio “La Primavera” cobija la porción de terreno que acá se persigue en tanto que revisados sus títulos de tradición, se concluye que por la escritura pública 2607 de 1979 y 4493 de 1985 se transfirió el dominio de 10 hectáreas, sin embargo, a través de la escritura pública 6296 de 1994 se le vendió a Gladys Castro de García 51.306,07 m² misma área que a través de la liquidación de la sociedad conyugal se le adjudicó a Tomás García,

razón por la que al existir esta discrepancia de modo alguno puede concluirse lo que se menciona por los apelantes.

Por lo discurrido, se mantendrá la determinación objeto de reparo.

4. Ahora, como quiera que sale avante la pretensión reivindicatoria, se hace necesario analizar los argumentos de los opugnantes correspondientes a la acción de pertenencia, en la que el problema jurídico tiene que ver con la aspiración de Johana Andrea y Paula Nicol Bernal Gómez, de beneficiarse con la prescripción adquisitiva extraordinaria para obtener la propiedad de la porción de terreno perseguida, que afirman tienen posesión.

De cara al asunto medular que debe dilucidarse es necesario recordar que la ley sustantiva prevé que en su artículo 2512 del Código Civil, que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

A su turno el artículo 2518 de la citada codificación, anuncia que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído cumpliendo con las condiciones legales, y de esa misma manera se ganan los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

De acuerdo con los fundamentos normativos comentados, es claro que los presupuestos o requisitos sustanciales concurrentes para la prosperidad de las pretensiones de la demanda de declaración de pertenencia, son:

- a). La posesión material del demandante sobre el inmueble a usucapir, con exclusión de los demás comuneros;
- b). Que esa posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley;
- c). Que dicha posesión sea ininterrumpida y pública;
- d). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la misma sea susceptible de adquirirse por prescripción.

También se ha precisado que, además de los anteriores requisitos legales, para la consolidación del derecho de propiedad del usucapiente, recae en éste la obligación procesal de acreditar de manera indiscutible la identificación plena del bien materia de prescripción, especificando su ubicación, linderos, medidas, puntos cardinales, nomenclatura y demás circunstancias que lo individualicen, conforme lo establece la ley procesal.

Desde el umbral se advierte que la pertenencia, no tiene vocación de prosperidad, en tanto como se dejó sentado en precedencia la porción de terreno a reivindicar hace parte del lote identificado con el número de matrícula 156-13006 sin que sea de recibo las argumentaciones que la misma corresponde al predio “La Primavera”. Reitérese que la porción del lote en reclamo corresponde al predio 156-130006 y el 156-1296 “La Primavera” son inmuebles completamente diferentes e independientes, lo que torna inviable acceder a la pretensión, pues no hay ninguna prueba o documento que corrobore lo que afirman los atacantes frente a que el lote reclamado y la finca primavera son un mismo inmueble, pues

como se constató en inspección judicial, querrela por perturbación a la posesión, folios de matrícula, escrituras públicas allegadas, testimonios practicados en el proceso, dan fe de la independencia que se depreca.

De soslayar lo anterior, tampoco la decisión de primera instancia varía, en tanto que, no se encuentran acreditados los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio.

Con el fin de establecer si las demandantes de mutua petición, acreditaron que a través de la suma de posesiones llevan la posesión alegada por el tiempo y en la forma establecidos en la ley sustancial para por su conducto ganar por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la propiedad, es preciso acotar que se aduce por este extremo procesal que desde el mes de junio del año 1994 o incluso antes, se ejercía por parte del señor Tomás Gerardo García Martínez actos de señor y dueño pues mediante escritura pública número 6269 del 14 de junio de 1994 la señora Gladys Castro de García, quien para aquella época era la cónyuge de aquel, adquirió el derecho de dominio del inmueble denominado “LA PRIMAVERA”, identificado con la matrícula inmobiliaria 156-0012610, el citado inmueble posteriormente se adjudicó en favor del señor Tomas Gerardo García Martínez dentro de la liquidación de sociedad conyugal, como quedó consignado en la escritura pública 1014 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 44 de Bogotá.

Ahora, tal como lo decidió el a-quo, el hecho de ser el cónyuge de la señora Gladys Castro de García, no quiere decir que aquel fuera poseedor de los bienes de propiedad de su ex pareja. De manera que entre los años 1994 a 2008 no es factible colegir los actos posesorios que se le endilgan al señor García.

Pero aún más, en el expediente no reposa prueba alguna de que la señora Gladys ejerciera actos posesorios sobre la porción perseguida en esta litis, para así deducir que la misma le fue trasferida al señor Tomás García y de contera que se encuentra acreditado el fenómeno de la suma de posesiones.

Sobre esta temática, no se pierda de vista que la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de julio de 2007 indicó que *“Respecto a la posesión de las litisconsortes cuasi necesarias, para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “intervivos” se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.”*

Aplicando las anteriores nociones al caso que nos ocupa al no existir prueba donde conste pleno consentimiento de la señora Gladys Castro de García de despojarse de la materialidad del lote de terreno con número de matrícula inmobiliaria 156-130006 y tampoco el consentimiento del señor Tomàs García para adquirir su condición de causahabiente de la mencionada posesión, es que la suma de posesiones no puede salir avante.

En todo caso, tal y como lo concluyó la juez de primer grado, de tener probados los actos posesorios del tradente a las pretensas usucapientes, a lo sumo su calidad de poseedor puede tomarse desde el mismo momento de la presentación de la querrela policiva que aquel presentó contra el señor José Noel Castillo Medellín los que para el momento de la presentación de la demanda no superan el término de los 10 años para poder ganar por prescripción la zona perseguida.

Conclusión obligada de cuanto viene de ser analizado es la de que el fallo de primer grado debe ser confirmado, por la simple pero elemental razón que no encuentra este despacho, por las explicaciones a que se alude en los párrafos que anteceden, el motivo fundado en un medio que permita sentar conclusión contraria a la que respalda el pronunciamiento que por vía de apelación se ha revisado.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al apelante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3107abdd1b3e76a9f9703b4dd11bb9b36e976dc5f93c0a64d574c80c8b1ec426**

Documento generado en 15/11/2022 07:24:41 AM

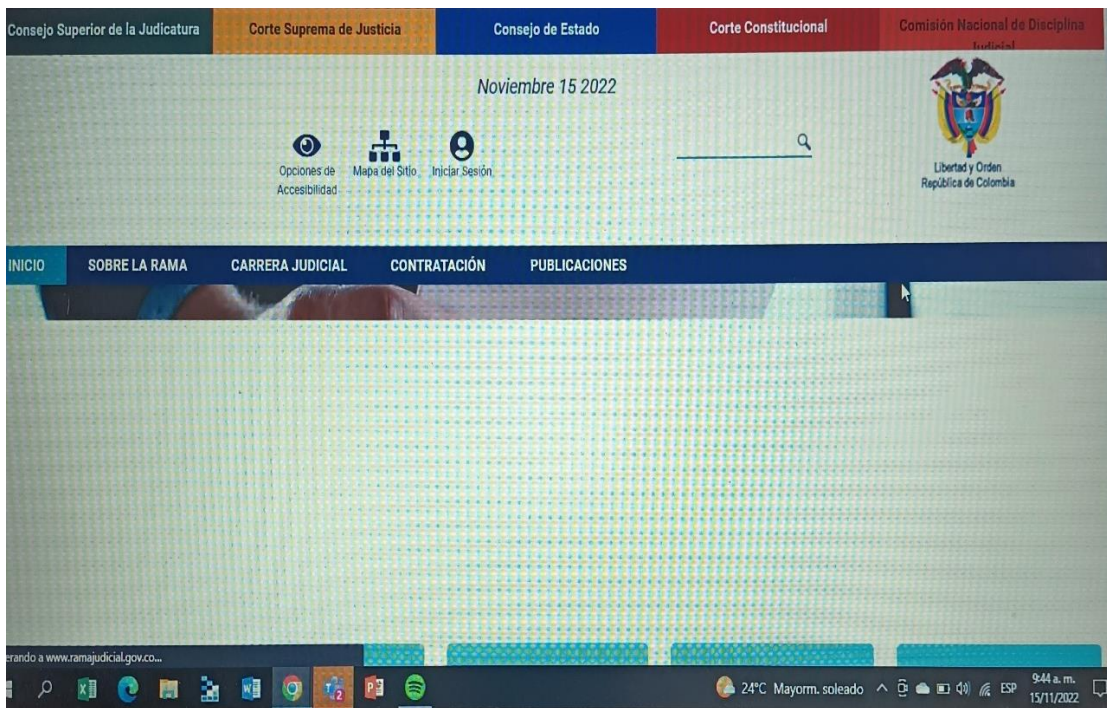
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

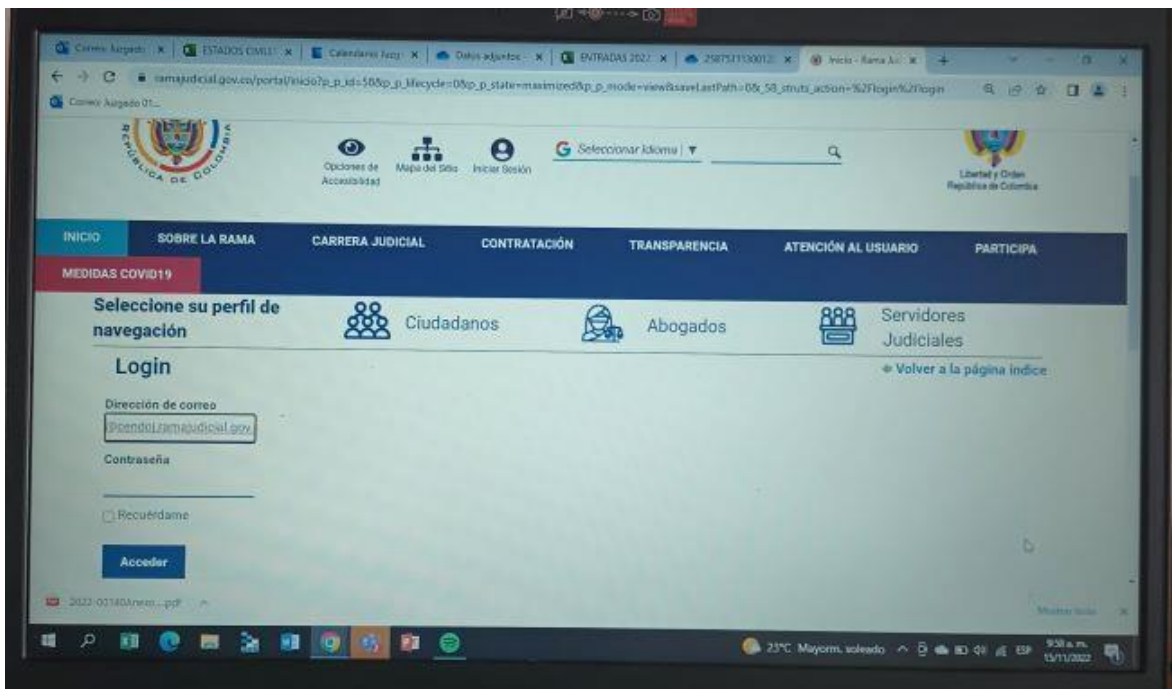
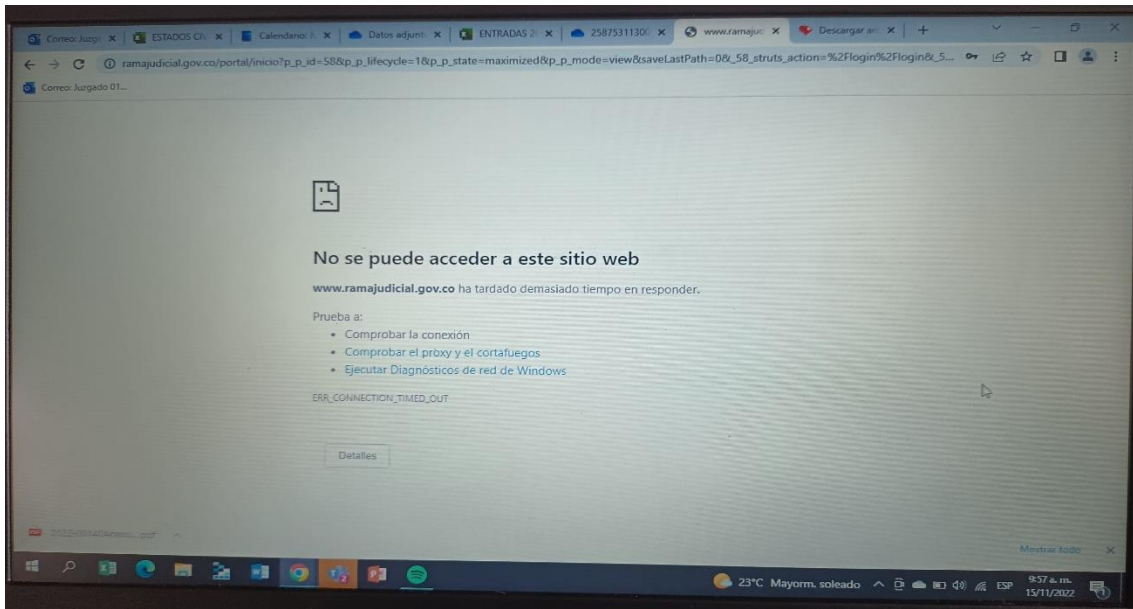
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA-CUNDINAMARCA SECRETARÍA.

Proceso 2016-00017-01 Reivindicatorio

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria hace constar que el día de hoy se intentó en repetidas ocasiones ingresar a la página de la rama judicial, a fin de notificar por estado la providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, proferida dentro del asunto en referencia, pero ello no fue posible teniendo en cuenta que la misma no funcionaba, y pese a que luego de un tiempo permitió el ingreso al listado de estados, no daba la opción de editar la información, conforme a los diferentes pantallazos (13) que se tomaron en distintas horas y que hacen parte de la presente constancia.

En consecuencia, no queda más remedio que publicar la providencia a la que se hace referencia, el día de mañana 16 de noviembre de 2022.





Inicio - Rama Air

Inicio | SOBRE LA RAMA | CARRERA JUDICIAL | CONTRATACIÓN | TRANSPARENCIA | ATENCIÓN AL USUARIO | PARTICIPA

MEDIDAS COVID19

Seleccione su perfil de navegación

- Ciudadanos
- Abogados
- Servidores Judiciales

[Volver a la página índice](#)

Login

Dirección de correo
jccivillista2@icndoj.ramj

Contraseña

Recuérdame

Acceder

[He olvidado mi contraseña](#)

2021-01-16 04:55:00 .pdf

24°C Parc. soleado 10:06 a.m. 15/11/2022

Publicación con

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | INFORMACIÓN GENERAL | ATENCIÓN AL USUARIO

VER MAS JUZGADOS

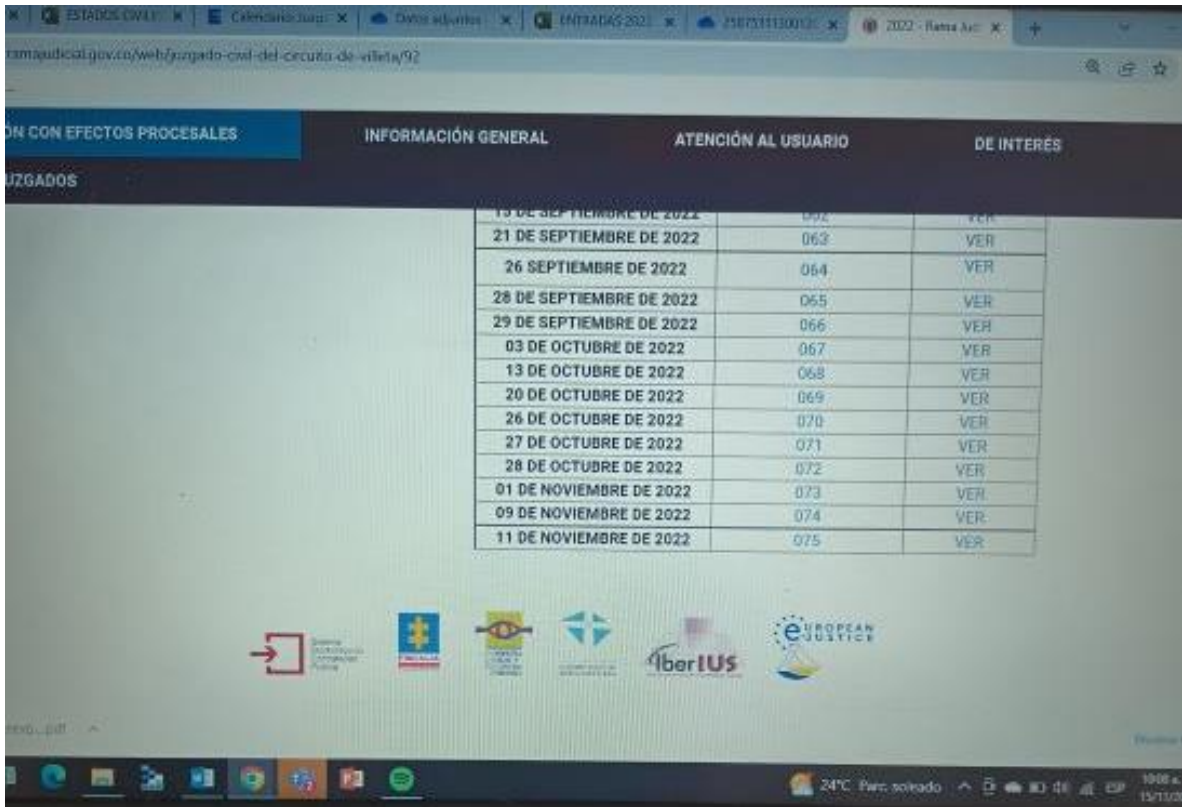
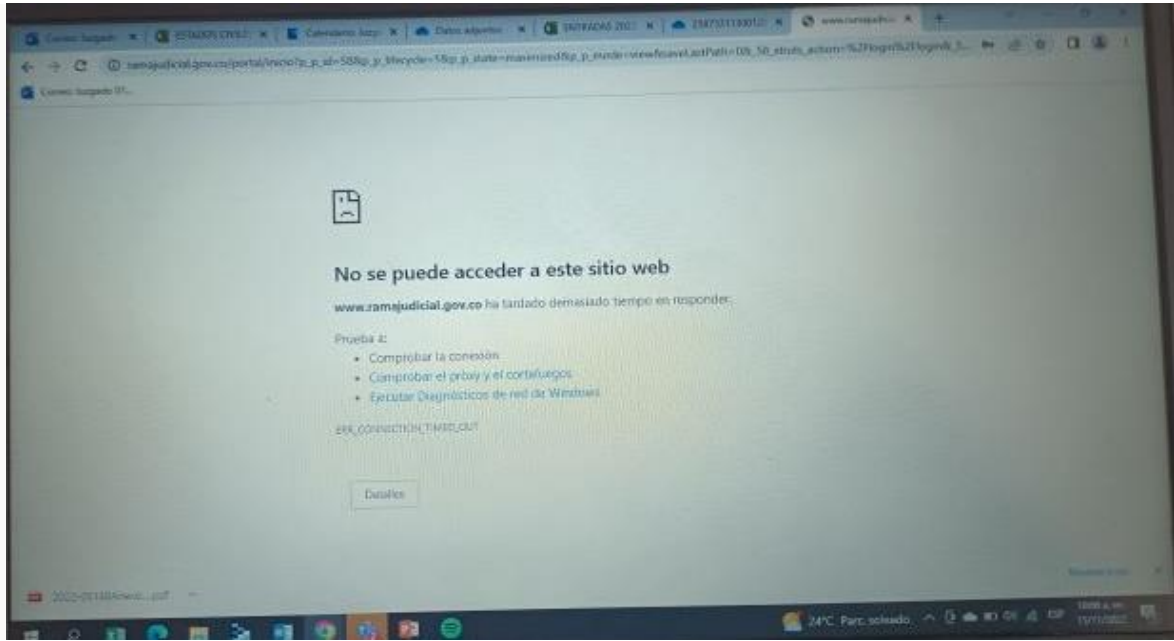
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos
- Fallos de Tutela
- Lista de procesos Art. 124
- Notificaciones
- Oficios
- Procesos
- Procesos al Despacho para Sentencia
- Remates
- Sentencias

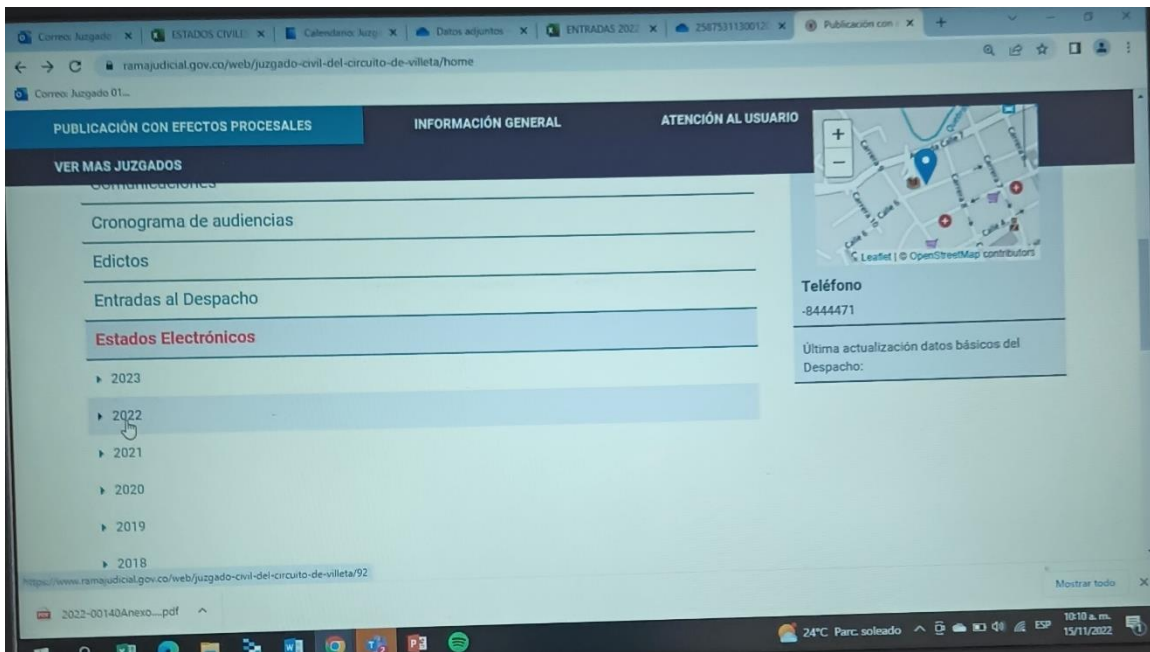
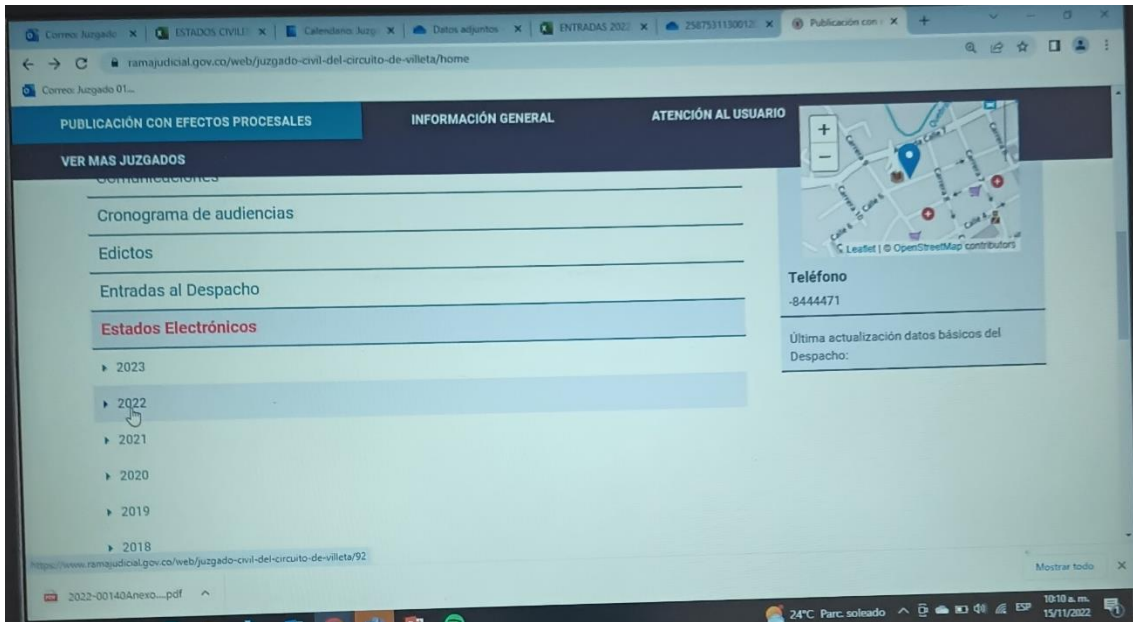
Teléfono
-8444471

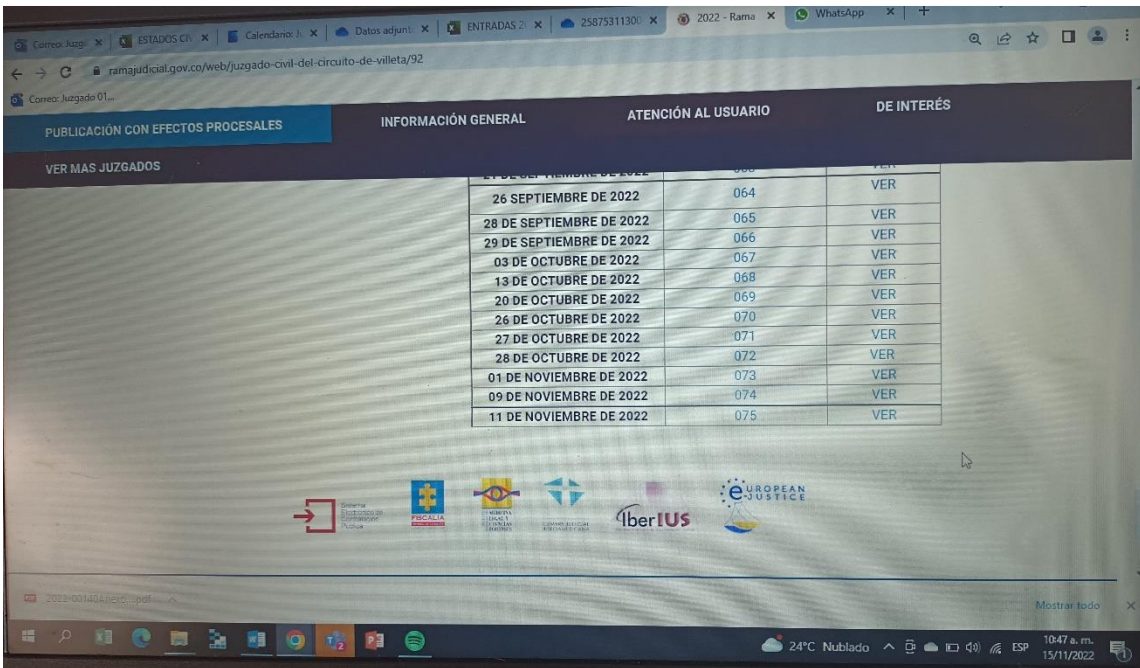
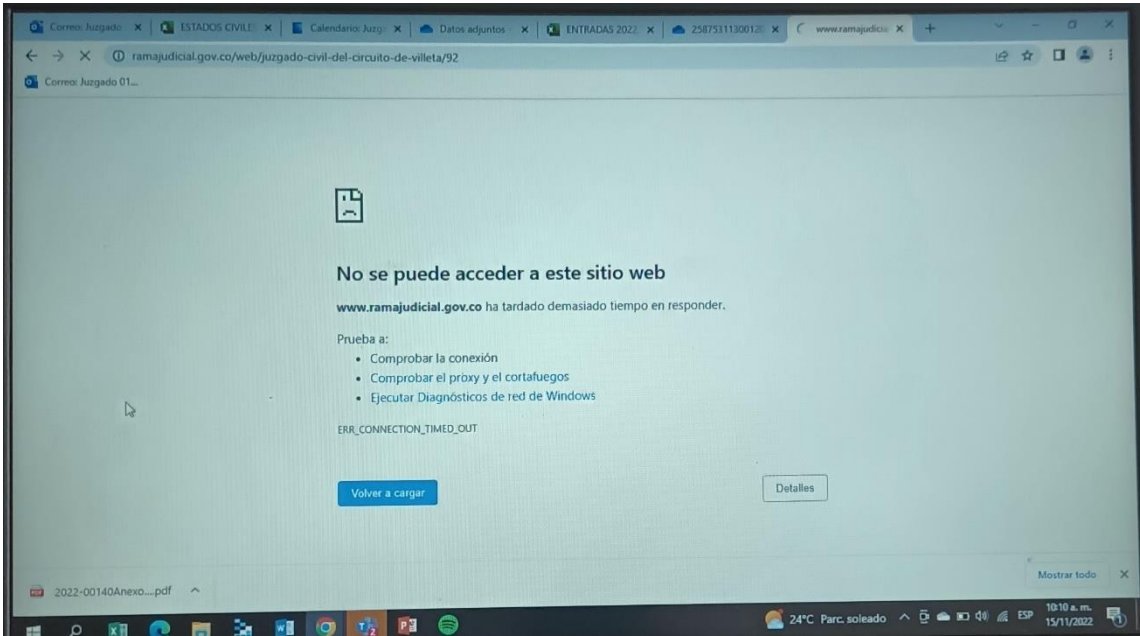
Última actualización datos básicos del Despacho:

2021-01-16 04:55:00 .pdf

24°C Parc. soleado 10:13 a.m. 15/11/2022







Correo: Ju... ESTADOS... Calendari... Datos adju... ENTRADA... 25875311... 2022 - Ram... WhatsApp... Unir PDF...

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-villeta/92

Correo: Juzgado 01...

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL **ATENCIÓN AL USUARIO** DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	062	VER
21 DE SEPTIEMBRE DE 2022	063	VER
26 SEPTIEMBRE DE 2022	064	VER
28 DE SEPTIEMBRE DE 2022	065	VER
29 DE SEPTIEMBRE DE 2022	066	VER
03 DE OCTUBRE DE 2022	067	VER
13 DE OCTUBRE DE 2022	068	VER
20 DE OCTUBRE DE 2022	069	VER
26 DE OCTUBRE DE 2022	070	VER
27 DE OCTUBRE DE 2022	071	VER
28 DE OCTUBRE DE 2022	072	VER
01 DE NOVIEMBRE DE 2022	073	VER
09 DE NOVIEMBRE DE 2022	074	VER
11 DE NOVIEMBRE DE 2022	075	VER

Memorial allegand...pdf 2022-00140Anexo...pdf

25°C Nublado 11:13 a. m. 15/11/2022

Correo: Ju... ESTADOS... Calendari... Datos adju... ENTRADA... VERBALES... 2022 - Ram... WhatsApp... Unir PDF...

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-villeta/92

Correo: Juzgado 01...

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL **ATENCIÓN AL USUARIO** DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

08 DE SEPTIEMBRE DE 2022	060	VER
08 DE SEPTIEMBRE DE 2022	CONSTANCIA ESTADO	VER
13 DE SEPTIEMBRE DE 2022	061	VER
15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	062	VER
21 DE SEPTIEMBRE DE 2022	063	VER
26 SEPTIEMBRE DE 2022	064	VER
28 DE SEPTIEMBRE DE 2022	065	VER
29 DE SEPTIEMBRE DE 2022	066	VER
03 DE OCTUBRE DE 2022	067	VER
13 DE OCTUBRE DE 2022	068	VER
20 DE OCTUBRE DE 2022	069	VER
26 DE OCTUBRE DE 2022	070	VER
27 DE OCTUBRE DE 2022	071	VER
28 DE OCTUBRE DE 2022	072	VER
01 DE NOVIEMBRE DE 2022	073	VER
09 DE NOVIEMBRE DE 2022	074	VER
11 DE NOVIEMBRE DE 2022	075	VER

Memorial allegand...pdf 2022-00140Anexo...pdf

26°C Nublado 11:59 a. m. 15/11/2022

Siendo las 11:59 no se insistió más en la publicación.

Cindy G² Palacio

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad 2012-00282

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Teniendo en cuenta las documentales vistas de folio 39 a 42 del expediente digital aportado por la parte demandante, el cual fue presentado en legal forma y por reunir el mismo los requisitos de Ley, ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- a favor de OLEGARIO CASTRO CAMARGO.


La anterior CESIÓN queda notificada a las partes, mediante anotación por Estado. Adviértase que, el cesionario recibe el asunto en el estado en que se encuentra

2. Acéptese la renuncia al poder por parte del abogado Marlon Andrés Aponte Martínez, quien actuaba en representación de la parte demandante. Archivo 43 del expediente digital.

3. Del trabajo pericial rendido visto en archivo 46 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2, del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 16/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ab4b9871988f02f7727d46e6c7d20d104e49c3251ccaa7f3daae05ecbc7765**

Documento generado en 15/11/2022 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA
Villetea, Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Verbal 2018-00181-01

Considerando que no fue posible dentro del asunto de marras cumplir con el término que el legislador ha previsto para la emisión de la sentencia en segunda instancia, se hace necesario decretar la prórroga de duración del proceso por el término de seis (6) meses, lo anterior a voces del numeral 5 del artículo 121 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 16/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1a57b4c0eb9ec48a3c90867b908292a48762a2f8bf4b9478efa0e7486c8dca**

Documento generado en 15/11/2022 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2018-00247

Como quiera que la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante se ajusta a derecho, el despacho le imparte su aprobación. Archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETEA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 16/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabcadbe879cfed2257efa42aa5ed815395990a54f6841e85c6ab9633dde508b**

Documento generado en 15/11/2022 02:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2019-00155

En vista de las comunicaciones que anteceden, se dispone:

1. Incorporar al asunto las documentales vistas en archivo 31 y 33 del expediente digital.
2. Tener notificado por conducta concluyente al demandado José Ricardo Aldana Torres, conforme a los señalamientos previstos en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.


Por secretaría contabilícese el término de ley y córranse los respectivos traslados en la oportunidad a que haya lugar.

3. Reconózcase personería al abogado Camilo Andrés Serrano Rojas, como apoderado judicial del demandado señalado en numeral 2 de este proveído, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

4. Por secretaría, compártase el vínculo del expediente a fin de que el togado realice inspección sobre el mismo y ejerza su derecho de contradicción o, para que simplemente confirme la contestación allegada, la cual se avizora en el archivo 34 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 16/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa095923d299997df4ed98728a0fe1fa8b29b45cf81657fb9b349b1c0786442a**

Documento generado en 15/11/2022 02:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2020-00040

Aceptase la renuncia de la sustitución otorgada al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda.

Por secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto a la ejecutante para que proceda de conformidad a efectos de continuar con el curso del asunto.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETEA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 16/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b838387eba32d71603f354e549a96535c806ac74074ae1dfdfa45b552eff5fe0**

Documento generado en 15/11/2022 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2020-00086


OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia-, en providencia del 9 de septiembre de 2022, por medio de la cual confirmó la decisión emitida por este estrado judicial el 4 de febrero de 2021.

En consecuencia de lo anterior, se confirma la orden de entregar la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previo las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 26/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fc93c7a0b0525eaab65db28c939f66653ddb8b4c3e32bbe5547a08f0eda8e1**

Documento generado en 15/11/2022 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA


Villetea, Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Verbal 2021-00157-01

Considerando que no fue posible dentro del asunto de marras cumplir con el término que el legislador ha previsto para la emisión de la sentencia en segunda instancia, se hace necesario decretar la prórroga de duración del proceso por el término de seis (6) meses, lo anterior a voces del numeral 5 del artículo 121 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 16/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8191c32270e5bf8acbdedeb38aafc1306afdb8810468f843403a370977d4788d**

Documento generado en 15/11/2022 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)


Ref. Ejecutivo Rad: 2022-00014

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante se ajusta a derecho, el despacho le imparte su aprobación. Archivo 16 del expediente digital.

Por secretaría, procédase a realizar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 16/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c34e5c32c037062b7db3cc7f9c4fb61c7a7430dab11b20541bb6d76c340a20**

Documento generado en 15/11/2022 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>